

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: ANDREA MARINA BOHORQUEZ PAREDES  
Demandados: JIWIKA LTDA y solidariamente ELECTRIFICADORA DEL CARIBE –  
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN.  
Radicado: 200001-31-05-004-2017-00373-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, notificado en estado No. 097 del 12 de octubre de 2021, se admitió llamamiento garantía presentado por la demandada solidaria ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A”, así mismo, se observa que el apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación personal surtida a través del presunto correo electrónico perteneciente a la sociedad llamada en garantía, de la cual es posible obtener la información atinente al acuse de recibo con fecha 20 de agosto de 2022.

Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que la admisión del llamamiento en garantía se realizó con fundamento en los artículos 64 al 66 del C.G.P<sup>1</sup>, aplicables al proceso laboral en virtud de lo estipulado en el artículo 145 del CPTSS<sup>2</sup>, y como quiera que, según la constancia allegada, a la fecha en que se surtió la notificación de la providencia que admitió el llamamiento en garantía, había transcurrido el término de 6 meses que exige la norma procesal para surtir el trámite de notificación, en sentir del despacho de conformidad con el artículo 66 del C.G.P., se declarará ineficaz el llamamiento en garantía a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A”.

De otra parte, atendiendo que mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2020, esta agencia de justicia designó como Curador Ad-litem de la demandada JIWIKA LTDA., a la doctora SILVIA PATRICIA MÉNDEZ, quien hasta la fecha no ha concurrido al despacho a notificarse o expresar si acepta tal designación. El despacho, al tenor de lo dispuesto en los artículos 29 del CPTSS y 48 del C.G.P., procederá a remplazar al auxiliar de justicia designado, por PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, para que represente los intereses de la demandada JIWIKA LTDA. Fijense como gastos de curaduría la suma de \$150.000 pesos.

Por otro lado, se avizora que, con destino al proceso de la referencia el apoderado judicial de la demandante aporta constancias de la notificación personal surtida por medios digitales, a los demandados vinculados en calidad de litisconsorcio cuasi necesario, XIE S.A. y GUILLERMO ORLANDO BOTERO ZAPATA.

Al respecto, tenemos que, el literal a) del artículo 41 del CPTSS determina la notificación personal como una de las formas de notificación de las providencias en el procedimiento laboral, por otra parte, tenemos que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 actualmente regula la notificación personal de las providencias a través del envío de un mensaje de datos, disponiendo en su inciso 2° lo siguiente:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

<sup>1</sup> Código General del Proceso

<sup>2</sup> Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

*obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*

En concordancia con lo anterior, se tiene que el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P. dispone que:

*“(...) Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. (...)”*

Y a su vez, el inciso 5 del numeral 3 ibidem, dispone lo siguiente:

*“(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. (...)”*

De igual forma, es menester traer a colación lo señalado en el artículo 612 del C.G.P., ya que esta norma regula la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago de los particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil; entre otros, disponiendo lo siguiente:

*“(...) De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

De las normas traídas a colación es posible concluir que, la notificación personal de las providencias en el procedimiento laboral ya sea que se trate de una persona natural o jurídica, es posible surtirla a través del envío de un mensaje de datos, siempre y cuando se tenga conocimiento de la existencia del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales. En el evento de ser una persona jurídica la parte por notificar, el correo electrónico será el dispuesto para tal fin en el inscrito en el registro mercantil. En adición a lo anterior, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, debiendo informar la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Una vez precisado lo anterior, en atención a la constancia que evidencia la notificación personal de la sociedad XIE S.A., es posible observar que el correo electrónico a través del cual se surtió la notificación no concuerda con el correo electrónico para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente, ya que, el correo para este fin según dicho certificado es el nominado [jaime.vargas@xie.com.co](mailto:jaime.vargas@xie.com.co) y el reportado en la constancia de notificación allegada por el apoderado judicial de la demandante es el nominado [gustavo.trompa@xie.com.co](mailto:gustavo.trompa@xie.com.co), ahora bien, en atención a la constancia que evidencia la notificación personal del señor GUILLERMO ORLANDO BOTERO ZAPATA, es posible observar que respecto del correo electrónico utilizado para surtir su notificación personal, no se informó la forma en como fue obtenido el mismo, ni mucho menos se surtió la afirmación bajo la gravedad de juramento, que el correo suministrado es el usado por el demandado.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte demandante, para que notifique en debida forma a los vinculados XIE S.A. y GUILLERMO ORLANDO BOTERO ZAPATA, de conformidad con lo señalado en las normas antes indicadas, y una vez notificados deberá aportar al proceso, las constancias que evidencien que se surtió la respectiva notificación personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ineficaz el llamamiento en garantía solicitado por la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hoy en liquidación, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reemplazar a la auxiliar de justicia doctora SILVIA PATRICIA MÉNDEZ, y designar como nuevo curador Ad-litem de la demandada JIWIKA LTDA, al auxiliar de la justicia doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA.

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva.

**TERCERO:** Fijar como gastos de curaduría la suma de \$150.000 pesos.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante, para que notifique en debida forma a los vinculados XIE S.A. y GUILLERMO ORLANDO BOTERO ZAPATA, y una vez notificados deberá aportar al proceso, las constancias que evidencien que se surtió la respectiva notificación personal. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ.**

AGGM/rg

**Firmado Por:**

**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 4**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6442d915cb5f22fd9c3c818b54aba7faf0bfd4787fbc081831cea9af8a77ea7**

Documento generado en 09/02/2023 09:00:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**